

# LENGUAS PROPIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

*Lluís Aguiló Lúcia*

## Marco jurídico

La regulación constitucional de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas se circunscribe a una puntual referencia en el preámbulo de la Constitución (párrafo 4º: «Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones»). Y en tres preceptos (arts. 3, 20.3 y 148.1.7), así como la disposición final.

El art. 3 es el que proclama el carácter oficial de esas lenguas en las respectivas Comunidades Autónomas cuando así lo acuerden sus estatutos. La declaración de la oficialidad se da en unos casos y en otros tal y como establece este artículo, la mera protección de las lenguas. El art. 20.3 establece que los medios de comunicación pública deben respetar «el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España». Y el art. 148.1.17 dice que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre otras, en materia de «fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma». En cuanto a la disposición final de la Constitución se establece que «se publicará también en las demás lenguas de España», obligación que hay que entenderla no sólo para la publicación, en su día, del texto constitucional, sino extensible también a cualquier reforma de la misma, como así se hizo en 1992 cuando se reformó el apartado 2 de su art. 13.

De conformidad con lo establecido en el art. 3, han sido los Estatutos de Autonomía los que han acordado el carácter oficial de las otras lenguas. Ahora bien, en este sentido hay que indicar que en unos estatutos se declara su carácter oficial como lengua de la Comunidad Autónoma (País Vasco, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana, Islas Baleares y Navarra) y en otros sólo se plantea su protección (Asturias, Aragón y Castilla y León).

En el caso de las primeras seis Comunidades Autónomas se han aprobado leyes autonómicas que regulan el carácter oficial de su lengua propia. En el caso de los otros tres estatutos que prevén la protección, en Asturias para el bable/asturiano y el gallego/asturiano y en Aragón para el aragonés y el catalán, también se han dictado leyes para su protección. En cambio, en el caso de Castilla y León el art. 5 de su Estatuto prevé la protección del leonés (apartado 2) y del gallego (apartado 3). En este punto hay que indicar que el Estatuto de Autonomía de Melilla recoge una mínima referencia a la pluralidad lingüística de su población (art. 5.2.b).

## Normativa durante 2010

Durante el año 2010 sólo se han aprobado tres leyes en materia lingüística: dos en Cataluña y una en Navarra. En primer lugar la Ley 17/2010, de 3 de junio, de Signos de Cataluña, cuyo objeto es regular la lengua de signos catalana como sistema lingüístico propio de las personas sordas y sordociegas signantes de Cataluña. Con ello se ha desarrollado el art. 50.6 del Estatuto de Autonomía catalán.

En segundo lugar, también en Cataluña, la Ley 35/2010, del Occitano aranés en Arán, que desarrolla el art. 11 del Estatuto catalán. Con relación a esta Ley y teniendo en cuenta la Sentencia del TC 31/2010, hay que indicar que en su art. 2, apartado 3.a), establece que el aranés, como lengua propia de Arán es la lengua propia de uso preferente en todas las instituciones de Arán, especialmente del Conselh Generau d’Aran, la administración local y las entidades que dependen de ellas, los medios de comunicación públicos, la enseñanza y la toponimia. Y además el art. 13 da al aranés el carácter de lengua vehicular y de aprendizaje habitual en los centros educativos de Arán.

Finalmente en Navarra nos encontramos con la Ley Foral 2/2010, de 23 de febrero, de modificación del art. 5.1 letras a) y b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce. La finalidad es incluir algunos municipios de la comarca de Pamplona como pertenecientes a la zona mixta ante la demanda de escolarización en vasconce. La aprobación de esta Ley produjo la ruptura de la coalición de gobierno en Navarra.

En cuanto a la normativa de rango inferior a la ley destacaremos el Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia, que deroga el anterior –Decreto 124/2007, de 28 de junio–. En la crónica sobre Galicia de este *Informe* se da amplia información sobre el contenido y los efectos de la aprobación de este nuevo Decreto.

## Jurisprudencia

Desde el punto de vista jurisprudencial lo más importante del 2010 ha sido la STC 31/2010, sobre el Estatuto de Cataluña. Y dimanante de la misma hay que reseñar tanto el Auto del TSJ de Cataluña de 25 de octubre, como la Sentencia del TS 6.632/2010, de 16 de diciembre. Junto a ello nos referiremos también a dos Autos del TC (27/2010 y 108/2010) referidos respectivamente a Asturias y Aragón. Y en el caso del TS también nos referiremos a cinco sentencias referentes a Baleares, Galicia, la Comunidad Valenciana y Navarra.

La STC 31/2010, sobre el Estatuto de Cataluña, y respecto a los temas lingüísticos, hay que indicar que los preceptos impugnados fueron el art. 6, en sus párrafos 1, 2, 3 y 5; el art. 33.5; el art. 34; el art. 35.1 y 2; el art. 36.1; el art. 50.4 y 5; el art. 102.4; y el art. 147.1, apartado a, y 3.

De todos ellos el TC sólo ha declarado inconstitucional el inciso «y preferente», que aparece en el art. 6.1, cuando dice: «1. La lengua propia del Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña,

y es también la lengua normalmente utilizada como vehículo de aprendizaje en la enseñanza».

Y, por otro lado, declara como no inconstitucionales, «siempre que se interpreten en los términos establecidos en el correspondiente fundamento jurídico que indica en los siguientes preceptos: (...); el apartado 2 del art. 6 (F.14.b); (...); el apartado 5 del art. 33 (F.21); el art. 34 (F.22); el apartado 1 y el primer enunciado del apartado 2 del art. 35 (F.44); el apartado 5 del art. 50 (F.23) ...».

Hay que recordar que en esta materia sólo se pretendía incorporar al Estatuto tanto el uso preferente del catalán como el sistema de inmersión lingüística que ya estaban regulados en leyes aprobadas por el Parlamento de Cataluña. Asimismo se pretendía equiparar el deber de conocimiento del catalán, lo cual sí que constituía una novedad.

El TC proclama la igualdad entre castellano y catalán, igualdad de la que exceptúa el deber del conocimiento del catalán.

Respecto al primer apartado del art. 6 la Sentencia dice que la referencia a «uso normal» no es prescriptiva sino meramente descriptiva de una realidad y que por ello no se declara inconstitucional. En cambio sí declara inconstitucional el inciso «y preferente» pues el TC considera que supone una imposición de una lengua sobre la otra. Pese a ello el TC deja la puerta abierta a que el legislador adopte «adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto a la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener».

Y respecto al segundo apartado del art. 6 el TC no acepta que exista un deber de conocimiento del catalán paralelo al deber de conocer el castellano, porque dice es ésta la única lengua constitucionalmente exigible. Ahora bien, el TC no declara inconstitucional este apartado del precepto siempre que se interprete que la exigencia que puedan hacer los poderes públicos de conocer el catalán tiene una naturaleza diferente al deber de conocer el castellano y deriva de situaciones de subjeción especial como es el caso de profesores y funcionarios.

Tampoco se declaran inconstitucionales los arts. 33.5 y 50.2, que regulan el uso de la lengua entre los organismos públicos y los ciudadanos. El 33.5 establece que los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho de relacionarse en catalán con los organismos constitucionales y con los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal. El TC dice que el precepto sería inconstitucional si se extendiera la cooficialidad fuera del territorio de Cataluña, pero como el precepto dice que ello se hará «de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación competente» y ésta ha de ser necesariamente estatal, siempre que se interprete así el precepto no es inconstitucional.

Por su parte el art. 50.5 que establece que el catalán será la lengua habitual de la Generalitat, la administración local y demás corporaciones y empresas públicas en sus actuaciones internas y en sus relaciones entre ellas, extiende su uso también a las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en Cataluña, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a recibirlas en castellano si así lo piden. La Sentencia establece que el precepto es conforme a la

Constitución, ya que puede interpretarse «en el sentido de que, en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, las entidades públicas, instituciones y empresas a que el precepto se refiere, puedan utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano» (...) «siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la administración pública». Como ya se ha afirmado, este último inciso es difícilmente comprensible, es contradictorio, e incluso puede ser de imposible cumplimiento.

En cuanto al art. 34 que regula la lengua en las relaciones privadas, el precepto viene a reproducir lo que ya decía la Ley de Política Lingüística en su Capítulo V «La actividad socioeconómica» (arts. 30 al 32). El TC acepta el deber de disponibilidad lingüística pero indica que ello no puede significar la imposición de uso de cualquiera de las dos lenguas porque «el derecho a ser atendido en cualquiera de dichas lenguas sólo puede ser exigible en las relaciones entre poderes públicos y los ciudadanos». Con esta interpretación el precepto es constitucional.

Finalmente nos encontramos con las referencias al art. 35.1 y 2, que regula la lengua en la enseñanza. En este precepto se establece que el catalán sea normalmente la lengua vehicular en la enseñanza universitaria y no universitaria y que todas las personas tengan el derecho a recibir la enseñanza en catalán.

El TC acepta el precepto siempre que «con la mención al catalán no se prive al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje de la enseñanza». En este sentido el TC corrobora su jurisprudencia que quedó ya patente en la STC 337/1994.

Por tanto con esta interpretación el TC establece que no existe derecho a que los hijos reciban la educación nada más que en una lengua y que corresponde a los poderes públicos determinar la presencia de las dos lenguas en el sistema educativo. También establece que el catalán puede ser el centro de gravedad del sistema educativo sin que ello signifique la exclusión del castellano como lengua de enseñanza.

Sin duda las consecuencias de esa Sentencia se verán tanto en la normativa que se apruebe o se modifique, como en la futura jurisprudencia que aplique el contenido de la Sentencia.

Y en este último sentido ya tenemos dos ejemplos recientes.

Por un lado, está el Auto de 25 de octubre de 2010, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que acordó suspender la ejecutividad de diversos preceptos del Reglamento de Uso de la Lengua Catalana del Ayuntamiento de Barcelona. Concretamente suspende los arts. 3.1; 3.2; 3.4; 5.2; 7 (primera frase); 12 y 18, referidos todos ellos a la preeminencia del uso del catalán en las actuaciones cotidianas del Ayuntamiento de Barcelona. Para ello el Tribunal invoca su propia jurisprudencia en las sentencias 75/2001, de 28 de enero, referida a la Universidad Pompeu Fabra, y en la de 18 de enero de 2001, con relación a la Universidad Rovira i Virgili. También aduce el TSJ su Auto de suspensión de 8 de febrero de 2001 referido

al Ayuntamiento de Sabadell que luego se traducirá en la Sentencia 372/2004, de 19 de marzo así como su Sentencia 1230/2003, de 3 de diciembre, referida de nuevo a la Universidad Pompeu Fabra.

El Auto que comentamos recoge al final de sus fundamentos jurídicos, junto a todos estos precedentes, la doctrina de la Sentencia del TC 31/2010, cuando declara inconstitucional el inciso «y preferente» del art. 6 del Estatuto. Como ha escrito al respecto Joaquín Tornos «no puede afirmarse (...) que el Auto sea consecuencia de la doctrina del Tribunal Constitucional» en esta cuestión. Pero el hecho de que se cite la Sentencia nos pone en alerta y habrá que esperar a la Sentencia definitiva.

Cuestión distinta es la Sentencia del TS 6.632/2010, de 16 de diciembre, por la que estima el recurso planteado por una madre en un colegio concertado para que pueda solicitar la enseñanza primaria en castellano para su hija. En el fallo se dice que se declara «el derecho de la recurrente a que el castellano se utilice también como lengua vehicular en el sistema educativo de Cataluña y para ello la Generalitat deberá adoptar cuántas medidas sean necesarias para adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la Sentencia 31/2010, del TC que considera el castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto al catalán, incluyendo el derecho de los niños en educación infantil a recibir la enseñanza en la lengua peticionada por los padres y de igual modo declara que el modelo de inscripción en educación infantil ha de preguntar por la lengua habitual a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares de centros sostenidos con fondos públicos».

Así pues, esta Sentencia del Tribunal Supremo va mucho más allá de lo que ha dicho el TC y, por otro lado, afecta directamente al modelo de inmersión lingüística adoptado desde los inicios en Cataluña.

También el TC ha dictado dos Autos referidos respectivamente a Asturias y Aragón, dos comunidades que reconocen lenguas propias pero no su carácter oficial y sólo con medidas de protección.

El Auto 27/2010, de 25 de febrero, acuerda inadmitir la Cuestión de Inconstitucionalidad planteada por un funcionario, al no habersele admitido su recurso contra una Resolución de la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias de dar curso a la solicitud de permiso presentada por el funcionario al estar redactada en bable. Todo en base a que el bable no es la lengua oficial de Asturias tal como establece su Estatuto de Autonomía y la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano.

Por su parte el Auto 108/2010, de 28 de septiembre, inadmite a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local planteado por ocho municipios aragoneses contra la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, por entender que con la misma se les impone el uso de la lengua catalana como lengua oficial de hecho.

Aparte de descartar a uno de los municipios por no cumplir los requisitos exigidos para la adopción del acuerdo y otros dos por extemporáneos, el Auto no entra en el fondo del asunto y acaba inadmitiendo el conflicto por no cumplir el requisito del art. 75.ter.1.b, de la LOTC, dado que los municipios no suponen «al

menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley que representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente».

Volviendo al TS nos encontramos con cuatro Sentencias más referidas a temas puntuales. La de 5 de mayo de 2010, no admite un recurso de casación interpuesto por un sindicato que entiende que la exigencia del conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, como es el caso que se planteaba en Galicia, no es constitucionalmente válida cuando se trata de puestos de trabajo en los que resulta necesario para su adecuado y eficaz desempeño. El TC da la razón a la Xunta.

La segunda Sentencia del TS es de 18 de mayo de 2010, que anula el art. 10 del Decreto 132/2005, de 25 de octubre, de las Islas Baleares, que regula su Boletín Oficial pues «una norma reglamentaria autonómica no puede imponer a la Administración del Estado la carga de que sus textos oficiales vengán ya redactados en las lenguas cooficiales que el envío de ambas versiones sea simultáneo» como pretendía establecer el Decreto. Ello sin embargo, dice la Sentencia, no impide que la administración autonómica proceda, por propia iniciativa, a la publicación de los textos de la Administración General del Estado en las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma.

Con referencia a la Comunidad Valenciana se han dictado por el TS dos Sentencias, de 24 y 31 de marzo, en las que reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que, frente al criterio del Gobierno valenciano, deben equipararse a todos los efectos el valenciano y el catalán al tratarse de una misma lengua con dos denominaciones diferentes.

La novedad de estas reiteradas Sentencias está en la de 31 de marzo con la que el TS incluye por vez primera el acuerdo de la Acadèmia Valenciana de la Llengua de 9 de febrero de 2005, que es de obligado cumplimiento para el Gobierno valenciano, en la que se afirma la unidad de la lengua compartida por valencianos y catalanes y añade que «es un hecho que en España hay dos denominaciones igualmente legales para designar esta lengua: la de valenciano y la de catalán».

Finalmente, con relación a Navarra está la sentencia del TS de 23 de diciembre de 2009 por la que se desestima el recurso de casación del Gobierno de Navarra contra la sentencia que estimaba la solicitud de denominación bilingüe de la población de Zizur Mayor / Zizur Nagusia, en las señales de tráfico de carretera.